

que, si bien la acción de calumnia es privada, como la de injuria, se diferencian en el tracto sucesivo de su ejercicio, pues la de injuria sólo autoriza la prueba cuando la imputación se dirija contra empleados públicos sobre hechos relativos á sus funciones, y la de calumnia permite prueba en el curso del juicio y sin distinción de casos: Considerando que, tanto el acusado como el acusador, solicitaron se abriera la causa á prueba, y que ambas pretensiones fueron justamente desestimadas por el Juez de primera instancia, porque la acción planteada era de la de injurias graves dirigidas á un particular, y no á un funcionario público sobre hechos concernientes á un destino oficial: Considerando que si equivocadamente ó con malicia se interpone una acción privada improcedente, impidiendo al procesado la prueba, con notorio perjuicio de su defensa, no se puede suplir en la sentencia el error de calificación en que haya incurrido el querellante como autor único, y procede la absolución libre, porque el fallo debe guardar estricta congruencia con la cuestión invariablemente establecida, etc.» (Sentencia de 28 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre, págs. 134 y 135.)

CUESTION XXXI. *El médico titular de un pueblo que en comunicación dirigida al Alcalde del mismo denuncia como adulterado y nocivo para la salud el vino de la bodega de un particular, excitando á dicha Autoridad á que para la debida comprobación de los hechos reuna la Junta de Sanidad y se proceda al análisis del referido vino, ¿será responsable del delito de calumnia, aun cuando del examen y análisis practicado resulte que aquel caldo era excelente y reunía todas las condiciones para la venta, habiendo acordado la Junta se devolvieran al bodeguero las muestras depositadas, por no ser aquellos vinos los que se perseguían como adulterados?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que los mencionados hechos, aun supuesta la falsedad de la imputación, no constituirían el delito de calumnia, sino el definido como denuncia falsa en el artículo 340 del mismo Código, porque la imputación no fué consignada en el oficio dirigido por el médico titular de.... al Alcalde de la misma localidad con el propósito de ofender el crédito y nombre del querellante, sino con el exclusivo objeto de excitar el celo de la Autoridad local para que el Inspector sanitario y la Junta de Sanidad esclarecieran si existía ó no la denunciada sofisticación de los vinos destinados á la venta pública: Considerando que es circunstancia integrante de esta calificación la de ser el Alcalde de.... funcionario administrativo, que, por razón de su carácter oficial, debía proceder á la averiguación del hecho denunciado, según los arts. 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal: Considerando que no pueden estimarse como infringidas disposiciones legales inaplicables, y que lo son las invocadas por el recurrente: Considerando que no delinque y está exento de responsabilidad criminal el que,

sin intención dolosa obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio de su cargo, y que así obró el médico titular de...., según la apreciación indiscutible de la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas suministradas, por más que las operaciones de análisis químico hayan sido favorables á la buena reputación del recurrente.» (Sentencia de 22 de Junio de 1887, publicada en las *Gacetas* de 15 y 16 de Septiembre, págs. 216 y 217.)

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave. (Art. 376 del Cód. penal de 1850.—Artículos 371, 372 y 374, Cód. Fran.—Art. 189, primera parte, Código Austr.—Art. 186, Cód. Napolit.—Arts. 230, 231 y 232, Cód. Brasil.)

La calumnia puede propagarse por escrito y con publicidad, ó profirirse por medio de la palabra, ante un número limitado de personas, sin publicarla. Era consiguiente que la Ley estableciera esta diferencia, pues, como se comprende, no puede menos de ser más grave la calumnia en el primer caso que en el segundo.

Este artículo trata de la calumnia propagada *por escrito y con publicidad*. Adviértase ante todo que esas dos circunstancias deben concurrir *conjuntamente* en la propagación de la calumnia, y que, por lo tanto, no deberá pensarse ésta, con arreglo al art. 468, si simplemente se propagó por escrito, pero sin publicidad, ó bien si habiendo sido publicada ante un gran número de personas, lo fue tan sólo *verbalmente*. No concurrendo simultáneamente los dos requisitos de la publicidad y por escrito, quedará sujeta la calumnia á la sanción del art. 469. Téngase presente que, con arreglo á la disposición del art. 477, que viene á ser complementaria de la del artículo que comentamos, la calumnia deberá reputarse hecha por escrito y con publicidad cuando se propague por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas. (V. el comentario del citado artículo.)

Calificada la calumnia como hecha con publicidad y por escrito, habrá que distinguir si la falsa imputación en que consiste lo es de delito grave (esto es, de delito que la Ley castiga con pena que en cualquiera de sus grados sea afflictiva, con arreglo á la escala general del art. 26), ó bien

si con ella se imputa tan sólo un delito menos grave, ó sea de los que la Ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales, con arreglo á la propia escala del art. 26 antes citado.

En el primer caso deberá pensarse la calumnia con la *prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas*, para cuya aplicación pueden verse los *Cuadros sinópticos* núms. 53 y 45; en el segundo caso la pena aplicable será el *arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas*. (V. los núms. 4 y 44 de dichos *Cuadros*.)

CUESTION I. *No constituyendo la falsa imputación de una falta delito ninguno de calumnia, ¿quedará exento de toda responsabilidad el autor de aquélla?*—A imputa falsamente á B haberle causado en su propiedad un daño menor de 50 pesetas. No constituyendo este hecho delito alguno, sino meramente una *falta* prevista y penada en el libro III de este Código, es evidente que semejante imputación, propagada ó no por escrito y con publicidad, no constituirá el delito de calumnia, que consiste siempre en la falsa imputación de un *delito* público; pero si no por calumnia, es evidente que le será dable al ofendido querellarse por *injuria*, ya que la imputación antedicha no puede menos de afectar la honra, el crédito y el público aprecio de la persona á quien se dirige.

CUESTION II. *A imputa falsamente á B haber introducido de propósito sus ganados en heredad ajena, y resulta del juicio que en los treinta días anteriores había sido condenado B ejecutoriamente por la expresada falta. ¿constituirá semejante imputación el delito de calumnia?*—Es evidente que por razón de esta última circunstancia el hecho que se le imputa constituye el delito de hurto ó daño, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 613 de este Código. Tenemos, por consiguiente, aquí la falsa imputación de un *delito* de los que dan lugar á un procedimiento de oficio; mas si el supuesto calumniador alegase que le era desconocida esa circunstancia *personal* de haber sido el ofendido castigado anteriormente dos veces por el propio hecho, no creemos pudiera calificársele de autor de calumnia, sino simplemente de *injuria*, ya que la ignorancia no puede menos de estimarse verosímil, cuando se trata de un *hecho* extraño, y, por consiguiente, como causa bastante de disculpa ó excusa.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando se imputare un delito menos

grave. (Art. 377 del Cód. pen. de 1850.—Art. 233, Cód. Brasileño.)

Tratóse en el artículo anterior de la calumnia *cualificada* por la publicidad y por escrito. Cualquiera otra clase de calumnia que no sea aquélla, entra de lleno en la sanción de este artículo: ora sea por escrito y sin publicidad, ora sea con publicidad y sin escrito, ora sea sin publicidad y sin escrito, esto es, simplemente de palabra. Con respecto á esta calumnia no cualificada, establece la Ley la misma distinción que vimos en el artículo anterior: siendo la imputación en que consiste de un delito *grave* (V. el artículo 6.º y la escala general del 26), deberán imponerse al calumniador las penas de *arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas* (V. para su aplicación los núms. 78 y 44 de los *Cuadros sinópticos*); si se imputase un delito *menos grave* (V. el artículo y escala antes citados), la pena del culpable será el *arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas*, para cuya aplicación consúltense los *Cuadros sinópticos* núms. 1 y 42.

CUESTION. *Cuando en una exposición dirigida al Jefe del Estado se atribuye á una Junta de Instrucción primaria el haber dejado de examinar en un expediente de queja contra una maestra á las personas que debiera para esclarecer la verdad; haber coartado á los llamados á declarar y hecho desaparecer piezas ó documentos de aquel expediente, y otras frases injuriosas, ¿deberá calificarse el hecho, además de delito de injuria, del de calumnia, penable con arreglo al artículo que comentamos? — Caso afirmativo, ¿deberán pensarse ambos separadamente, ó tan sólo el más grave en el grado máximo?* — La Sala que conoció de la causa calificó el hecho de *calumnia é injurias* graves, dirigidas á la Junta, no hechas ni propagadas por escrito y con publicidad, y declarando que de los dos delitos sólo podía castigarse el más grave (sin duda por ser ambos producto de un solo hecho, art. 90), impuso á los firmantes de dicha exposición cinco meses de arresto mayor y multa de 250 pesetas á cada uno, y costas por iguales partes. Interpusieron los procesados recurso de casación contra dicha sentencia, alegando como infringidos los arts. 469, 473 y 270 del Código. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, calificadas debidamente de imputación de un delito grave la calumnia y de graves las injurias objeto del procedimiento, y disponiéndose en el artículo 90 del Código que cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos se imponga la pena correspondiente al delito más grave en el grado máximo, al condenar la Sala en cinco meses de arresto mayor y multa de 250 pesetas á los procesados, lejos de infringir los artículos citados por el recurrente, se ajustó en un todo á los mismos, sin que pudiera tener

tampoco aplicación al caso de autos el art. 270, también citado como fundamento de casación, *porque no se ocupa de las calumnias*, sino de los insultos, injurias ó amenazas de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirija, lo cual es distinto del hecho procesal, al que se dió la calificación correspondiente. (Sentencia de 16 de Octubre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 25 de Noviembre.)

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere. (Artículo 378 del Cód. pen. de 1850.—Art. 370, Cód. Fran.—Art. 234, Cód. Brasil.)

Era por demás excusada, á nuestro juicio, la disposición del primer párrafo de este artículo. Si la calumnia, según la define el art. 467, es la *falsa* imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, es evidente que probándose que la imputación es *verdadera*, deja de existir dicho delito, y por ende, la pena al mismo designada. El acusado de calumnia podrá, pues, justificar en el trámite correspondiente la *verdad* del hecho criminal que hubiese imputado; y si ella resulta debidamente justificada, deberá absolverse libremente, con la declaración terminante de fundarse la absolución en que el hecho no constituye el delito de calumnia con arreglo al art. 467 y el 470 que comentamos; y como consecuencia de esa declaración, deberá condenarse en las costas al que se querelló de semejante calumnia, que no existe, y deberá finalmente mandar el Juez ó Tribunal que se saque el correspondiente testimonio de tanto de culpa, para proceder contra el querellante por el delito cuya perpetración se le ha probado.

Nada tenemos que decir con respecto á la disposición del segundo párrafo del artículo, pues, como complemento de la vindicación del calumniado, no puede ser ni más conveniente ni más justa.

CUESTION I. *Cuando una Sala de Audiencia acepta los resultandos de la sentencia del Juez de primera instancia, en que se declaran como hechos probados dos de los imputados á los querellantes en una causa sobre calumnia, ¿le es lícito á dicha Sala consignar en los considerandos de su sentencia que esos mismos hechos no se han justificado, é imponer, por lo tanto, pena al supuesto calumniador?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no puede la Sala establecer semejante fundamento de condena sin incurrir en una manifiesta contradicción inconciliable, atendiendo á la falta

de nuevos datos, que, si existiesen, deberían haberse consignado necesariamente como probados en otros resultandos de la misma sentencia; que al obrar de esta manera incoherente, no sólo falta al orden establecido por la ley de procedimiento criminal, sino que deduciendo que aquellos hechos que da por probados en los resultandos envuelven imputaciones calumniosas y declarando que los procesados por calumnia son autores de este delito, infringe los arts. 467, 470, 471 y 475 del Código. (Sentencia de 17 de Junio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Agosto.)

CUESTION II. *El que profiere contra un Depositario de Ayuntamiento la expresión de «ladrón de fondos públicos del mismo,» ¿deberá quedar exento de toda pena cuando en la causa se prueba que, si bien nada hurtó ni robó dicho Depositario, retuvo mucho tiempo en su poder contra la voluntad de la Corporación municipal, después de haber cesado en su cargo, no sólo algunas cantidades pertenecientes á la misma, si que también el importe de varias prestaciones vecinales redimidas, sin que á pesar de toda clase de gestiones, apremios y conminaciones de parte del Alcalde del pueblo y del Gobernador de la provincia entregara y restituyese aquellos fondos?*—Terminada la causa instruída sobre calumnia contra el que tal expresión profiriera, en virtud de querrela del Depositario, dictó sentencia la Sala absolviendo al procesado, declarando que fundaba la absolución en estar exento aquél de toda pena por haber probado el hecho criminal imputado al Depositario querellante, á quien condenó en todas las costas procesales. Interpuso éste recurso de casación contra dicha sentencia, citando como infringidos, entre otros artículos del Código, el 470 que comentamos, por suponer la Sala que el calumniador de hurto ó robo se exime de la pena probando retraso en el cumplimiento de obligaciones civiles por parte del calumniado. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que en el lenguaje usual por la palabra *ladrón* se entiende el que toma, retiene, quita ó se apodera por cualquier medio, en cualquiera forma, de las cosas ajenas contra la voluntad de su dueño; de suerte que en su lata significación caben y están comprendidos, lo mismo el que comete los delitos de hurto ó robo, que el que perpetra los de alzamiento ó defraudación y el que ejecuta otro cualquier acto que produzca como resultado el apoderamiento ó la retención de lo ajeno contra la voluntad del propietario; y por consiguiente no hay razón ni motivo fundado para estimar que con dicha palabra *ladrón* se impute á quien se dice la comisión de un delito de robo, por lo que, si el acusado de calumnia prueba que el calumniado cometió el delito de *alzamiento*, debe aquél quedar exento de toda pena, con arreglo á lo dispuesto en el art. 470 del Código. (Sentencia de 19 de Marzo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 14 de Abril.)

CUESTION III. *¿Deberá ser condenado á la pena del delito de ca-*

lumnia el autor de un artículo (ó en su caso el director del periódico) en que después de reseñar cierta manifestación que se había hecho en el pueblo, presidida por el Ayuntamiento del mismo, en favor de la abolición de las quintas, se censura á la Municipalidad por haber repartido y exigido de los vecinos una contribución directa para cubrir el cupo del reemplazo sin estar autorizada legalmente para ello, si durante la causa se justifica que el Ayuntamiento acordó el reparto sin asociarse previamente á doble número de contribuyentes, y sin que hubiese incluido en ningún presupuesto ordinario ni extraordinario la cantidad repartible á los contribuyentes, incurriendo en otra porción de infracciones de la ley orgánica municipal?—La Audiencia de Granada, declarando que el hecho no constituía el delito de calumnia, absolvió libremente al procesado. Interpuso recurso de casación el Ayuntamiento querellante, que apoyó en la infracción, entre otros artículos, del 467, que define la calumnia. Mas el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él, y por consiguiente, mantuvo la libre absolución del acusado decretada por la Sala, fundándose en que si á pesar de las formalidades legales de que se ha hecho mérito, la Diputación aprobó el repartimiento del impuesto, no por ello estaba privado el director del periódico de hacer uso del derecho que le concede el art. 17 de la Constitución del Estado, emitiendo libremente sus ideas para censurar un acto administrativo del Ayuntamiento verificado sin la debida aprobación legal, pero sin intención de hacer una imputación falsa de hechos constitutivos de verdadera calumnia. (Sentencia de 11 de Julio de 1873, inserta en la *Gaceta* de 15 de Noviembre.)

Véase además la *Cuestión I* del comentario del art. 88, pág. 477, tomo I.

CAPÍTULO II

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona. (Art. 379 del Cód. pen. de 1850.—Art. 365, Cód. Napolit.—Art. 236, Cód. Brasil.)

Por injuria se entiende, en sentido lato, todo lo que es contra razón y justicia: *generaliter injuria dicitur omne quod non jure fit.* (Inst.—Libro IV, tít. 4, Proem.) Pero en sentido más propio y especial se entiende por injuria, como dice el artículo, «toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona,» defini-

ción en un todo igual á la de la ley 1.^a, tít. IX de la Partida 7.^a, que dice: *Injuria en latín tanto quiere decir en romance como deshonra que es fecha ó dicha á otro, á tuerto ó á despreciamiento.*

La injuria, como se deduce de su definición, puede consistir en una expresión emitida, ora por hablado, ora por escrito, ó en una acción ejecutada con intención de afrentar, deshonrar, envilecer ó desacreditar á una persona. Hemos dicho con intención, pues bien se comprende que sin ella no puede existir la malicia constitutiva del delito. Y siendo esto así, es claro que no podrá calificarse de reo de injuria el que hace ó dice alguna cosa por chanza, con tal que en ella no haya irreverencia ó falta del respeto que se debe á las personas constituídas en Autoridad, en cual caso, sin llegar á ser desacato, constituirá siempre el hecho la falta prevista en el núm. 5.^o del art. 589; que no incurrirá tampoco en el delito de injuria el que cumpliendo con su obligación y sin excederse de las facultades que le competen (como, por ejemplo, el padre ú otro ascendiente, el tutor ó curador, el maestro, el amo, el jefe ó superior, etc.), reconviniere, tachase, reprendiese ó castigase arregladamente por un delito, culpa ó falta, vicio ó exceso á las personas que le están sometidas ó sobre quienes tiene autoridad, no con intención de deshonrarlas ó envilecerlas, sino con la de corregirlas y enmendarlas; y, finalmente, tampoco podrá ser considerado como autor de injuria, por falta de intención, el que imputa ó atribuye á otro algún vicio ó defecto, no por desacreditarle, sino por defenderse ó no arriesgar sus intereses; v. gr., el que pone tachas al testigo presentado por su contrario con objeto de disminuir ó enervar la fuerza de su testimonio, ó deja de admitir al fiador que se le presenta por persona que le está obligado, diciendo que no es idóneo, etc.

CUESTION I. *Cuando dos personas se hallan reunidas en el estudio de un Abogado con el objeto de discutir sus respectivas pretensiones, y terminada la conferencia, sin ponerse de acuerdo, la una profiere expresiones en descrédito, deshonra y menosprecio de la otra, ¿constituirán dichas expresiones el delito de injurias, á pesar del motivo y lugar en que se profirieron?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 14 de Abril, ha resuelto la afirmativa, fundándose en que la Ley protege la honra y crédito de todas las personas, sea la que quiera su condición, siempre y en todo lugar.

CUESTION II. *En un artículo de periódico se injuria á una persona, pero sin mentar el nombre, refiriéndose, ó mejor dicho, designándose que tales injurias van dirigidas á cierto sujeto que había escrito en otro periódico. El aludido deduce querrela de injuria contra el redactor del artículo y presenta varios testigos que están conformes en la creencia de que las injurias contenidas en el periódico van dirigidas al querellante: el acusado confiesa ser el director del periódico y el autor del artículo de que se trata, y*